

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega escrito de subsanación dentro del término de ley. Sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de marzo de 2021.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Dieciocho de Marzo de Dos Mil Veintiuno

El pasado 2 de marzo, la apoderada judicial del señor ROGELIO SANCHEZ GUTIERREZ, Dra. MARIA ISABEL ROSALES MUÑOZ, presentó memorial con anexos en donde subsanó cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 23 de febrero del presente año.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., Ley 721 de 2001, ley 75 de 1968 y Ley 1060 de 2006, se procederá a admitir la presente demanda VERBAL de IMPUGNACION DE PATERNIDAD respecto de la niña SARA VERONICA SANCHEZ GUTIERREZ, instaurada a través de apoderada judicial por el señor ROGELIO SANCHEZ GUTIERREZ, y en contra de la citada menor, representada legalmente por la señora HEIDY ROCIO GUTIERREZ GARCIA.

En cuanto a lo solicitado por la parte actora, tendiente a que se le autorice al señor ROGELIO SANCHEZ GUTIERREZ, para que las cuotas alimentarias que se causen en favor de la menor SARA VERONICA SANCHEZ GUTIERREZ, sean consignadas por cuenta del despacho y no sean entregadas hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto, se niega la misma, ya que no está contemplada en el artículo 386 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda VERBAL de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderada judicial por ROGELIO SANCHEZ GUTIERREZ, y en contra de la niña SARA VERONICA SANCHEZ GUTIERREZ, representada legalmente por su progenitora la señora HEIDY ROCIO GUTIERREZ GARCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte actora la realización de las diligencias para notificación a la representante legal de la niña SARA VERONICA SANCHEZ GUTIERREZ, conforme a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por ende, de la demanda y sus anexos, córrase traslado a la señora HEIDY ROCIO GUTIERREZ GARCIA por el término de VEINTE (20) días para que contesten por escrito y a través de apoderado(a) judicial, conforme a lo dispuesto en el Art. 369 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo expuesto en el artículo 218 del C. C., se exhorta a la señora HEIDY ROCIO GUTIERREZ GARCIA para que informe, si lo desea, el nombre del padre biológico de la niña SARA VERONICA SANCHEZ GUTIERREZ, con el fin de vincularlo al presente proceso y, de ser el caso, reconocer su paternidad.

**CUARTO:** Téngase como prueba genética de ADN los resultados aportados con la presentación de la demanda, realizados por el LABORATORIO GENES. No obstante, se ordena oficiar a dicha institución para que aportan copia digital de la misma o certifiquen su autenticidad. Ofíciase.

**QUINTO:** Negar lo solicitado por la parte actora, por lo anotado.

**SEXTO:** La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**734f2ccf6eccc96273a7d6ba1092a5d25120252bde228e0875db5afcf0e5dc4c**

Documento generado en 18/03/2021 12:19:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**